



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interpone la apoderada de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de diciembre 18 de 2020, mediante el cual se imparte aprobación a las costas procesales en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso.

Aduce la apelante que en el presente proceso se reconoció en favor del demandante la ineficacia del traslado del RAIS al RPM, lo cual constituye obligaciones de hacer, razón por la cual en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 las agencias en derecho deben ser estimadas hasta en 10 SMLM. Indica que el valor fijado por el Despacho no guarda armonía con los límites máximos concebidos en la norma mencionada, las instancias procesales sufridas y el tiempo de duración del proceso y mucho menos con la labor desempeñada a lo largo de la Litis. Por ello, solicita reponer la decisión incrementando la liquidación de costas procesales aplicando los reajustes mencionados, o en su defecto se remita al Tribunal Superior de Medellín, en apelación.

En el presente caso el Despacho para la liquidación de las costas tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, normatividad que a la fecha de realización de la misma era la aplicable para casos como el presente, el cual indica:

*ARTÍCULO 2º. **Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan*

05001 31 05 001 2018 00084 00

valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

" ..."

"ARTÍCULO 5° Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

" ..."

"En primera instancia.

"a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

"b) Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

" ...".

Así pues, el Despacho procedió a dar aplicación a la norma antes transcrita y fijó 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época de emisión de la sentencia.

No obstante, en atención a los criterios a que alude el citado artículo 2° previamente citado, considera el Despacho que le asiste parcialmente la razón a la apelante, pues si bien se fijó como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, por tratarse de un asunto que carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, teniendo en cuenta la duración de la primera instancia (16 meses) y la actuación desplegada por la apoderada de la parte actora, encuentra razonable esta servidora judicial modificar las agencias señaladas incrementando su valor a 3SMLMV vigentes para la fecha de la sentencia. Se advierte que, aunque el literal b) del artículo 5° establece que se deben liquidar entre 1 y 10 SMMLV, en ningún caso determina que deba tasarse el monto mínimo o el máximo, pues si fuera esta la forma de proceder no tendría sentido que se hubiesen establecido unos criterios aplicables, para que el juez en forma gradual determine entre un mínimo y un máximo, el valor a reconocer por este concepto.

Por lo anterior, las agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., se tasarán en la suma de \$2.484.348, equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia. La Liquidación quedará de la siguiente manera:

A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.484.348
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 877.803
GASTOS	--0--
TOTAL	\$3.362.151

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (**\$3.362.151**)

En los términos anteriores, se repone parcialmente el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente proceso, recurso que fue interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, dado que la decisión no acoge los argumentos de la apoderada, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2020.

Remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera correspondió al Magistrado ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUIDIS ARIAS VANEGAS

Jueza